

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA Ref.: 11001 40 03 057 2020 00363 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor Jorge Andrés Gualtero Angarita, formuló acción de tutela en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá a efecto de obtener el amparo de los derechos fundamentales del debido proceso, legalidad, mínimo vital y defensa.

2. Como soporte fáctico de su accionar, en esencia adujo que su actividad laboral es prestar servicios de mensajería en la empresa de Interrapidísimo, devengando un salario mínimo legal mensual vigente, además tiene a su cargo gastos por la suma de \$600.000 pesos, y sus obligaciones financieras de \$510.000 pesos.

2.1. El 1 de junio de 2020 se dirigió al “Banco” a retirar como de costumbre su salario, y se percató que no podía efectuar el avance debido a que su cuenta estaba bloqueada, razón por la cual, consultó a un asesor quien le informó que su cuenta estaba embargada por la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

2.2. Su salario oscila en los \$877.803 pesos, con pagos quincenales de \$438.901, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 154 del CST, y teniendo en cuenta que el salario mínimo es inembargable, la entidad encartada sólo podía disponer de la quinta parte atinente a \$50.000 pesos, sin embargo, en la última quincena le efectuaron un descuento por el mencionado embargo en la suma de \$1'378.535, cuando sólo podían cautelarse \$50.000 pesos.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, ordenando a la Secretaría accionada que:

3.1. Reembolse en la cuenta de ahorro 24100852309 del Banco Caja Social a nombre del señor Jorge Andrés Gualtero identificado con la CC N. 80.459.005 los dineros embargados por concepto de comparendos impagos hasta el monto que se ajusta a los establecido en los artículos 154 y 155 del CST.

3.2. Resarza los daños y perjuicios a los que se ha visto avocado el accionante, ya que a la fecha la empresa donde labora le sigue consignando a la citada cuenta (embargada) y ha tenido que recurrir a préstamos con intereses altos, para poder subsistir, “...y hasta la fecha y no me realizan la devolución del título judicial, cuando desde el día 8 de junio de radicado (sic) la copia del mismo con número de radicado 80455”.

3.3. Se remita copia de este caso a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación, a la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, a la Oficina de Control Interno y Disciplinario, a la Alcaldía de Bogotá y a la Personería de Bogotá para lo de su competencia.

3.4. Se de a conocer a la Secretaría de Movilidad la normatividad que prohíbe el embargo de cuentas bancarias en esta modalidad.

4. Una vez admitida la tutela y notificada en legal forma a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, arguyó hecho superado, por cuanto, la solicitud elevada por el accionante (bajo el radicado SDM:80455-94868-2020) fue resuelta por oficio SDM-DGC-115907-2020, la cual constituye una respuesta de fondo. Donde le informó al petente sobre la devolución de los títulos de depósito judicial.

Por otro lado, el señor Jorge Andrés Gualteros identificado con la CC N. 1.012.330.042, según la consulta efectuada al aplicativo SICON PLUS, no reporta cartera vigente.

Finalmente, señala que, este trámite no es el idóneo para rebatir asuntos como la exigibilidad de las obligaciones contraídas por el tutelante.

5. El **BANCO CAJA SOCIAL**, a través de su apoderado general, indicó que recibió oficio masivo de embargo N. SDM-SJC-108739-5 del 28 de mayo de 2018 remitido por la Secretaría de Movilidad dentro del proceso coactivo con número de resolución de embargo 422110, quien ordenó la medida cautelar de embargo sobre dineros del señor Jorge Andrés Gualtero Angarita, hasta por el límite de \$1.378.800.

Una vez recibido el oficio de embargo, procedió a validar la vinculación con el cliente, encontrando la cuenta de ahorros N. ****6947 cobijada con el beneficio de inembargabilidad establecido en el artículo 9 de la Ley 1066 de 2006, por lo que no fue afectada con la cautela decretada. Sin embargo, la cuenta No. ****2309 no tenía el beneficio de inembargabilidad y aplicó la misma en los siguientes términos: *“nota débito por embargo (...) cuenta de ahorros No. ****2309 (...) fecha deposito judicial 4 de junio de 2020 (...) 17 de junio de 2020 (...) valor deposito judicial \$664.680 (...) \$7103.955 (...) total \$1.376.635”*, los cuales, constituyó en el Banco Agrario a favor del proceso coactivo mencionado, por lo tanto, el reintegro de los dineros debe ser solicitando ante la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad.

No obstante, el 26 de junio de los cursantes, recibido un oficio de desembargo No. SDM-DGC-86936-2020-5, por lo que en aquella data procedió al levantamiento de la medida.

Agrega, que la cuenta que estuvo afectada de titularidad del accionante, no fue abierta bajo el concepto de nómina, *“...e inclusive en el hipotético caso de que así hubiere sido, esta puede recibir recursos por cualquier otro concepto lo cual se hace imposible para mi representada determinar el porcentaje correspondiente a los montos inembargables por concepto de salario”*.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

2. En esta oportunidad el gestor anuncia la protección de las citadas prerrogativas, por cuanto según se dijo, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, no ha efectuado el reembolso de los dineros embargados por concepto de comparendos impagos hasta el monto que se ajusta a los establecido en los artículos 154 y 155 del CST, en la cuenta de ahorro 24100852309 del Banco Caja Social a nombre del señor Jorge Andrés Gualtero identificado con CC N. 80.459.005, además, indica que su empleador sigue consignando a dicha cuenta su salario.

3. Frente al debido proceso¹ administrativo, la Corte Constitucional lo ha definido como “...(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

4. En cuanto al mínimo vital ha dicho la Corte Constitucional que este “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación

¹ El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso, “...se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

*de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.*² Remuneración generada del contrato de trabajo en razón de la contraprestación de un servicio (artículo 127 del CST).

EL CASO CONCRETO

Si bien dentro del trámite de tutela se advierte un quebrantamiento al debido proceso y derecho de defensa del señor Jorge Andrés Gualtero por cuanto la Secretaría de Movilidad de Bogotá no ha efectuado la devolución de unos dineros objeto de embargo, y que además, el empleador del tutelante sigue consignando su salario en la cuenta de nómina – de ahorros No. 24100852309 (según se lee del escrito de petición adjunto al libelo) objeto de cautela, perjudicando su mínimo vital, lo cierto es que, de la respuesta proferida por la entidad encartada, la cual se entiende rendida bajo la gravedad del juramento, se tiene que mediante Resolución No. 42760 del 11 de junio de los cursantes (la cual también se adjuntó al libelo), la mencionada entidad resolvió decretar el levantamiento del embargo de los productos afectados con la medida en los bancos Davivienda, Bancolombia, Bogotá, Pichincha, **Caja Social**, Occidente, Banco BBVA, Bancamía, Colpatria, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, AV Villas, Popular, ITAU CorpBanca, Falabella, Citibank y Bancoomeva, frente a lo cual ordenó librar los oficios correspondientes, adjuntando copia de dicho acto, con el fin de que se efectúen las desanotaciones de la cautela decretada.

Manifiesto que es corroborado por el Banco Caja Social (vinculada a este asunto), entidad en la cual, el accionante tiene la cuenta gravada con embargo, pues al descender el traslado afirmó que efectivamente había acatado la medida de embargo informada mediante oficio masivo N. SDM-SJC-108739-5 del 28 de mayo de 2018 remitido por la Secretaría de Movilidad dentro del proceso coactivo con número de resolución de embargo 422110. La aprehensión de los dineros del señor Jorge Andrés Gualtero Angarita la realizó hasta por el límite de \$1.378.800, por lo que, al validar las cuentas del cliente, encontró que la cuenta de ahorros N. ****6947 estaba cobijada con el beneficio de inembargabilidad establecido en el artículo 9 de la Ley 1066 de 2006, por lo que no fue afectada con la cautela decretada, sin embargo, no ocurrió lo mismo con la cuenta No. ****2309 – la cual no gozaba del beneficio de inembargabilidad- procediendo a aplicar la medida en los siguientes términos: “*nota débito por embargo (...) cuenta de ahorros No. ****2309 (...) fecha deposito judicial 4 de junio de 2020 (...) 17 de junio de 2020 (...) valor deposito judicial \$664.680 (...) \$7103.955 (...) total \$1.376.635*”, los cuales constituyó en el Banco Agrario a favor del mencionado proceso coactivo. No obstante, el 26 de junio de los cursantes, recibido un oficio de desembargo No. SDM-DGC-86936-2020-5, por lo que en aquella data procedió al levantamiento de la medida.

En se sentido, no observa el Despacho quebrantamiento alguno su derecho a la defensa o el debido proceso de cara al trámite coactivo que se adelantó en contra

² Sentencia T-678 de 2017

del petente en la Secretaría de Movilidad de Bogotá, puesto que su solicitud fue resuelta, en cuanto al levantamiento de la medida cautelar, y que además fue desanotada por la entidad crediticia.

Ahora bien, frente a la devolución de los dineros embargados por concepto de comparendos impagos hasta el monto que se ajuste a lo establecido en los artículos 154 y 155 del CST, en la cuenta de ahorros 24100852309 del Banco Caja Social a nombre del señor Jorge Andrés Gualtero identificado con CC N. 80.459.005, no es viable obtenerlo a través de una acción constitucional como la aquí presentada, pues se discrepa la orden de embargo y se pide un reembolso de dineros que pueden ser reclamados directamente ante la entidad encartada, además, por ser un asunto de carácter económico, la tutela no es el mecanismo para resolver dicho asunto, pues téngase en cuenta que dicho requerimiento es propio de resolverse al interior del proceso coactivo que se adelanta en la Jurisdicción coactiva de la Secretaría encartada, ateniendo lo dispuesto en la Resolución No. 4176 de 2019³ y no a través de este mecanismo preferente.

Sin embargo, de la respuesta proferida por la accionada, se tiene que mediante oficio SDM-DGC-1159074-2020 de fecha 4 de agosto de los cursantes, remitido a las direcciones electrónicas jorgeaga_20@hotmail.com (reportada en el escrito de tutela) y jgualter24@gmail.com le informó *“...En respuesta a su petición de la referencia, de manera atenta me permito informarle que mediante el OFICIO SDMDGC-103736 DEL 15/07/2020 que contiene AUTO No. 053818 DEL 16 DE JULIO DE 2020, se le comunicó el trámite del radicado SDM-94868-2020, en el cual se le informa sobre la devolución de los Títulos de Depósito Judicial No. 400100007708796 de 04/06/2020 y No. 400100007715077 de 17/06/2020 y este le será enviado en un (1) folio. (...) **Por lo anterior, debe comparecer con su documento de identidad ante la Unidad de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de su elección, para hacerlos efectivos.** Adicionalmente a lo citado adjunto en dos (02) folios la resolución de desembargo No. 42760 DE 11/06/2020 para su conocimiento, y en donde se le informa el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre sus productos bancarios y/o financieros”*. – Resalta el Despacho-.

Por lo tanto, es deber del accionante ante el Banco Agrario a fin de obtener los depósitos judiciales por esta vía reclamados.

En caso de que persiste la discrepancia en cuanto a la orden de la medida de embargo decretada al interior del proceso, que en todo caso fue levantada, puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, e interponer los mecanismos ordinarios⁴ pertinentes es pos de su reclamo, pues se discute un acto

³ Por medio de la cual se modifica la Resolución 087 de 30 de mayo de 2017 – Por medio de la cual se adopta el Manual de Cobro Administrativo de la Secretaría de Movilidad.

Consultado el día de hoy (6 de agosto)

https://www.movilidadbogota.gov.co/web/sites/default/files/Paginas/30-12-2019/resolucion_476_de_2019_pa05-m01_manual_cobro_coactivo_version_1.0_de_24-12-2019.pdf

⁴ Sentencia T-549 de 2011, *“De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por ordenamiento*

administrativo, que no puede ser objeto de modificación, aclaración o revocatoria a través de esta vía.

En torno a este punto, en sentencia T-177 de 2011 La Corte Constitucional señaló: *“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

Tampoco se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable⁵ que haga viable el amparo como medida transitoria, el que en todo caso no se demostró en el *sub-examine*, no se señaló de manera concreta como dicha omisión (el reembolso de los dineros) le está ocasionando un agravio al señor Jorge Andrés Gualtero, que conlleve la protección ipso facto de su derecho al mínimo vital, el cual se ampara cuando el gestor de la acción no cuenta con ningún tipo de recurso para suplir sus necesidades básicas, tan sólo se arguye que el salario mínimo es inembargable y que le realizaron un descuento superior a lo establecido en el CST, sin que se haya aportado alguna prueba que acredite su afectación urgente, como por ejemplo, que su única fuente de ingresos se encuentra en aquella cuenta bancaria o efectivamente no tiene otro medio de ingreso para solventar sus necesidades básicas (alimentación, vivienda, educación etc.), además, si fuera así, a la fecha del proferimiento de esta providencia, la cuenta que estaba gravada con medida cautelar está libre de embargo como se indicó en líneas precedentes.

Finalmente, y relativo a que este Despacho remita copia de este caso a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación, a la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, a la Oficina de Control Interno y Disciplinario, a la Alcaldía de Bogotá y a la Personería de Bogotá, se advierte al petente que si considera necesario realizar las investigaciones correspondientes en cuanto al trámite efectuado ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá dentro del proceso coactivo, será el tutelante quien presente los mecanismos necesarios ante las autoridades competentes.

jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto es, hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante. Así, si existen instrumentos ordinarios realmente idóneos para la protección de los derechos la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige...”

⁵ Sentencia T-222 de 2014, “...De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces “la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión” de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario “no disponga de otro medio de defensa judicial”. Lo anterior, **sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela”.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **JORGE ANDRÉS GUALTERO ANGARITA**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d676f696a0f79cc82caeff0afd7a0f691fc1f36d20e2e2f84db2af35acf576**

Documento generado en 06/08/2020 11:38:03 a.m.